

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Barcabál y José Roldan, Alcaide y Sota-alcaide de la cárcel de Lora del Rio, contra la opinion del Juzgado, que estimó innecesario dicho requisito,

Resulta: Que en 19 de Enero de 1865 se evadieron tres presos de causa pendiente de la cárcel de Lora del Rio, cortando un tiradillo de hierro del cancel divisorio de la calle y del edificio, en ocasion en que el Alcaide y Sota-alcaide estaban fuera de la cárcel:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, creyó oportuno dirigir las actuaciones contra el Alcaide y Sota-alcaide de la cárcel D. Juan Bacabal y José Roldan para averiguar si habia connivencia en la referida fuga, dando aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que dichos empleados no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo relativo á la custodia de presos con causa pendiente que los Tribunales ponen á su cuidado:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, porque la falta cometida por el Alcaide y Sota-alcaide consiste en no haber cumplido con exactitud los reglamentos establecidos para el régimen in-

terior de la cárcel, exigió que se le pudiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que debe tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes:

Considerando que los presos fugados estaban á la disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Ministerio de la Gobernacion

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se en-

cuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los Jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea

político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 163.

Estadística.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia formarán y remitirán, á la mayor brevedad posible, un estado análogo al que se inserta á continuacion en el cual harán constar, con respecto al año 1863 y á cada uno de sus distritos municipales, todos los extremos que el mismo abraza.

No siendo, en manera alguna, las miras de la Junta general de Estadística, auxiliar la accion fiscal por medio de sus investigaciones, espero de dichas autoridades que sin recelo ni temor de ningun género procurarán la mayor exactitud en las noticias que comprende el citado cuadro.

Albacete 30 de Junio de 1864.—

Julian de Nocedal.

do el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que en dicho periodo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término serán desestimadas las que se formulen.

Villamalea 27 de Junio de 1864.—E. P. D. A., Gaspar Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Francisco Cañada, Srio.

Alcaldía constitucional de Tarazona.

D. Diego Moragon, Alcalde constitucional de la villa de Tarazona.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio, dentro de cuyo término se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Tarazona 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Diego Moragon.—Por su mandato, Manuel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

D. Joaquin Polo, Alcaldé constitucional de la villa de Villapalacios.

Á los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal; hago saber: Que hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en los 10 años sucesivos al de 1865 á 1876, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean de su derecho.

Villapalacios á 28 de Junio de 1864. El Alcalde, Joaquin Polo.—P. S. M., Pio Polo, Srio.

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

D. Pedro Mulleras, Caballero de la Nacional y Militar Orden de San Fernando, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 20 dias el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864-65, para que los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, se enteren de sus respectivas partidas, y produzcan las reclamaciones que convengan á su derecho.

Villarrobledo 27 de Junio de 1864.—Pedro Mulleras.

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Agustina Simon hija de D. Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1864 á 1865.

En virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 17 del actual, tendrá lugar el dia 10 de Julio próximo, y hora de las tres de la tarde, la subasta del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1864 á 1865.

1.º El Boletín se publicará los mártes, jueves, sábados y domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2.º Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1859. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.º En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.º Si las órdenes y anuncios que se espresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín, se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del señor Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

6.º Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos,

fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.

7.º Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.º Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 11 de Octubre del mismo, las oficinas de amortizacion tienen derecho á que la redaccion del Boletín dé cabida en el periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9.º Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10.º El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia además de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Señores Diputados á Cortes y provinciales, Presidente de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envio por el correo de estos ejemplares, así como tambien el de los números destinados á los Ayuntamientos, según lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadernadas conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion. Facilitará tambien un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de linea de la Guardia civil, como igualmente á cada uno de los cuatro peritos agrónomos, y á los siete guardas mayores, para lo cual se le comunicarán los nombres y puntos donde los ha de dirigir.

11.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclaman.

12.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13.º La contrata será por todo el año económico de 1864 á 1865 con obligacion de continuarla, si no estuviese aprobada la subasta para el siguiente año, hasta que verificada la aprobacion entre el nuevo empresario á cumplir con su obligacion.

14.º El domingo 10 de Julio, á las tres de la tarde, el Sr. Gobernador ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15.º El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16.º Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletín, pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia, con una esposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18.º En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

19.º El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20.º Las proposiciones que se presenten por las personas, que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato. Esceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el espresado depósito como fianza de su contrata.

21.º Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 21.988 reales, debiendo los licitadores espresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23.º Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los domingos, mártes, jueves y sábados de todo el año económico de 1864 á 1865, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.... reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Se advierte que los licitadores podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno hasta el dia 9 de Julio inclusive.

Toledo 25 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Corzo.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864, publicado en el número 67 y respectivo al 3 del corriente.

(CONTINUACION.)

Sigue la HOJA DE AVISO.

IV.—RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

Número de los artículos de la cuenta.	Clases de la correspondencia.	DECLARACION de la Administracion de cambio Española.		COMPROBACION de la Administracion de cambio Prusiana.	
		Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
Haber de Prusia. (Derecho de tránsito Belga).					
9	Cartas...				
10	Muestras de mercancías...				
11	Impresos...				

V.—BALIJAS CERRADAS.

Número de los artículos de la cuenta	Clases de la correspondencia.	Número de balijs.	Peso neto en gramos.
Haber de España. (Derecho de tránsito francés y español.)			
12	De Portugal para Prusia...	Cartas...	
13		Muestras de mercancías...	
14		Impresos...	

(Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re-tector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
1	704,30	1,90	35,4	29,4	6,0	16,4	11,0	5,4	27,9	13,0	77	59	N. O.	9,94	»	Celageria: calma.
2	701,84	2,54	42,2	32,0	10,2	19,5	14,2	5,3	25,6	12,8	63	51	S. E.	11,06	»	Neblina
3	702,33	0,34	40,2	33,8	6,4	17,8	15,0	4,8	25,8	16,0	63	54	S. O.	11,97	»	Nubes..

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.